

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 858

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MERLYN JOSNEILI OROPEZA GONZALEZ
DEMANDADO: JONATHAN JAVIER ACOSTA CERDA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2024-00170-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora MERLYN JOSNEILI OROPEZA GONZALEZ, en representación de su menor hijo M.A.A.O., en nombre propio, en contra del señor JONATHAN JAVIER ACOSTA CERDA, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante no actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo que se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”* y lo precisado en sentencia STC734-2019.
2. Deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones, toda vez que manifiesta una deuda desde el mes de septiembre del 2019 y en las pretensiones refiere Acta de Conciliación del 11 de marzo del 2024.
3. Se debe indicar claramente en las PRETENSIONES de la demanda cuáles son las cuotas dejadas de pagar y los abonos realizados por el demandado y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, con sus respectivos incrementos anuales, conforme lo pactaron las partes, lo que significa que los valores adeudados, deben ser enunciados con valores de manera, concreta, clara e individual.
4. Revisada el Acta del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, se evidencia que no hay relación en las fechas plasmadas en dicho acuerdo, pues inician manifestando que la misma es realizada el día 11 de julio del 2023 y finaliza indicando que el convocado fue notificado el día 06 de marzo del 2024.
5. Con relación Acta del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, si bien se establecen unos hechos; de la misma se evidencia que no se llegó a un acuerdo alguno, tampoco se advierte que se haya fijado una cuota alimentaria provisional, debiendo entonces aportar el titulo ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso., como quiera que el demandado fue citado para conciliar sobre *“cancelación de cuotas atrasadas, aumento*

de cuota alimentaria, custodia, visitas y cuidado personal.”, o aclarar si lo pretendido es la fijación de cuota alimentaria.

6. Debe indicar con precisión cual es el domicilio, ciudad de residencia, de las partes, es decir, la señora MERLYN JOSNEILI OROPEZA GONZALEZ, el menor de edad M.A.A.O. y el señor JONATHAN JAVIER ACOSTA CERDA (Art. 28 del C.G.P.).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.